

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá DC., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001333603520190026100
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	INGEMAG Diseño y Construcciones SAS
Demandada:	Centro de Salud de Fosca ESE

AUTO NIEGA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede (Fl. 44), el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por INGEMAG Diseño y Construcciones SAS a través de apoderado en contra del Centro de Salud del Municipio de Fosca cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos:

- La empresa Social del Estado Centro de Salud de Fosca suscribió un contrato con INGEMAG Diseño y Construcciones SAS por valor de \$44.732.322.
- El 26 de agosto de 2014, el Gerente del Centro Médico vio la necesidad de realizar la adecuación y mantenimiento del área del parqueadero, para lo cual se firmó una adición al contrato por valor de \$20.000.000.
- Mediante orden de compra, se suministraron las obras y se expidió la factura correspondiente la cual debía ser pagada el 8 de noviembre de 2014.
- A la fecha, la entidad demandada no ha realizado el pago de los \$20.000.000, a pesar que el plazo ya se encuentra vencido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, sobre la constitución de obligaciones derivadas de una sentencia judicial, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación. Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado¹ que el título ejecutivo es complejo, en el

¹ Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el Juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales hacen referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones. Así, el demandante debe presentar los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Aunado a lo anterior, respecto al título valor negociable el artículo 772 del Código de Comercio establece que para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, deberá allegarse el original firmado por el emisor, vendedor o prestador del servicio.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Los documentos allegados y que, según el demandante, conforman el título ejecutivo son los siguientes:

1. Copia factura venta No. 020 por valor de \$20.00.000
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación de INGEMAG Diseño y Construcción SAS
3. Acta de Comité de conciliación del Centro de Salud de Fosca
4. Contrato de Obra suscrito el 8 de agosto de 2014.
5. Copia de la Adición del contrato de obra suscrito el 26 de agosto de 2014
6. Copia del acta de inicio de la obra
7. Acta de recibo final de obra
8. Acta de liquidación del contrato de obra

Conforme a los documentos aportados y relacionados anteriormente, para el Despacho no se encuentra demostrada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de INGEMAG Diseño y Construcción SAS, por cuanto varios de los documentos aportados que pueden conformar el título ejecutivo complejo, como la factura de venta No. 020 o la adición del contrato de obra suscrito el 26 de agosto de 2014 fueron aportados en copia.

De manera general sobre el valor probatorio de las copias el artículo 246 del Código General del Proceso establece que estas tendrán el mismo valor probatorio del original; salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

De conformidad con el artículo citado, las demás disposiciones sobre título ejecutivos referidas y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que pueda ser ordenado el mandamiento de pago se requiere que los documentos que conforman sean aportados en original o en su defecto por alguna imposibilidad en copia auténtica.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión del 8 de marzo de 2018 Radicado No. 58585, señaló:

"Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título

ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible”⁴¹

Como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones de la parte del demandante o solicitar en debida forma la integración del título ejecutivo, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocer personería al abogado Carlos Albeiro Corrales Quintana conforme al poder obrante a folio 6 y en razón a que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitada en esta demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Albeiro Corrales apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**838397f61ff9e9ebb3ff7ad7bd1a41c672099bfe65fecc79604a20738b
749d15**

Documento generado en 10/07/2020 10:16:55 PM